

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR C.C. 80.239.638

**JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR:** ciudadano en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., mediante este escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, para que se amparen los derechos fundamentales; a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN), a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN) transgredidos como consecuencia del actuar de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y de **UT CONVOCATORIA FGN 2024**.

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Que se ordene la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, adelantar todas las acciones necesarias, para asegurar que el suscrito pueda presentar las pruebas programadas para el día domingo veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

De acuerdo con la Corte Constitucional la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.

**Vocación aparente de viabilidad.** Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

**Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Implica constatar que *“la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*.

**La medida provisional no puede resultar desproporcionada.** Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. (Auto 753/21)

En el sub judice se cumple con los requisitos para la procedencia de la medida provisional por cuanto:

**Vocación aparente de viabilidad.** Si se hubiesen valorado todos los documentos cargados por el Accionante, y que no pudieron ser visualizados, sería evidente el cumplimiento de los requisitos mínimos y la procedencia de su admisión al concurso.

**Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Para que el Accionante pueda presentar las pruebas, es necesario que las Accionadas adelanten actuaciones como orden de impresión de los cuadernillos para el aspirante y demás, acciones que deben realizarse antes de la presentación de las pruebas (24 Agosto 2025), y que de no realizarse impedirían materialmente continuar participando del Concurso, con la violación a los derechos fundamentales consecencial.

**La medida provisional no puede resultar desproporcionada.** La concesión de la medida provisional no ocasiona daño alguno a sujeto alguno, y por el contrario permite que a pesar de las múltiples irregularidades que se han generado en el proceso, una vez se emita la orden de amparo invocada se viabilice su cumplimiento.

Es de anotar que no se realiza solicitud de suspensión de las pruebas del concurso en la medida en que ésta posibilidad eventualmente constituiría una medida extrema que podría afectar recursos públicos e intereses de terceros, considerando de manera respetuosa que si como **MEDIDA PROVISIONAL se me permite participar en las pruebas del próximo domingo 24 de agosto de 2025, adoptando las medidas para que se me cite a la mayor brevedad posible**, su despacho estaría tomando una medida razonable, proporsionada y además claramente dirigida a viabilizar que respecto al concurso puedan adoptarse las medidas aún viables para que pueda desarrollarse superando toda situación de afectación de mis derechos fundamentales, y especialmente haciendo viable la orden de tutela pretendida.

### **ACCIONES Y OMISIONES QUE LA MOTIVAN.**

**PRIMERO.** La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

**SEGUNDO.** Me inscribí para participar en el Concurso descrito en el numeral PRIMERO, para la vacante de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO.

**TERCERO.** Al momento de la inscripción en la plataforma habilitada para el trámite del Concurso, cargué los siguientes documentos:

#### **OTROS SOPORTES:**

Registro Civil de Nacimiento

Libreta Militar

Documento de identidad

Tarjeta y profesional de Abogado

Certificado de antecedentes disciplinarios Especial expedido por la

Procuraduría Generalde la Nación.

Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la

República.

### **EDUCACIÓN:**

- Diploma de abogado de la Universidad Libre
- Diploma Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia
- Diploma Especialista en Derecho Procesal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar
- Múltiples diplomados y cursos de formación

### **EXPERIENCIA**

- En el cargo de Asistente de Fiscal II del 01 de marzo de 2005 al 01 de mayo de 2009 Certificación Expedida por la Fiscalía General de la Nación con anexo de funciones.
- En los cargos de Juez 52 Penal Municipal, Juez 7 Penal Municipal de Descongestión de Bogota, Juez 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juez 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juez 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Juez 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Juez 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá y Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el lapso comprendido entre el 1 de mayo de 2025 al 14 de septiembre de 2016 (con unos cortos periodos de interrupción) Certificación acreditando periodos de tiempos frente a cada uno de los cargos.
- En el cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría 324 Judicial I Asuntos Penales Bogotá desde el 7 de octubre de 2016 a la fecha actual, certificación dada por el Jefe de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación

**CUARTO.** Previa lectura del instructivo se realizó el cargue de los documentos en debida forma, sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el resultado obtenido fue **no admitido** “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

**SEXTO.** En el término oportuno, interpuse reclamación contra el resultado de NO ADMITIDO de la verificación de requisitos mínimos así:

*“De manera comedida me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la determinación o revisión de documentos en que se me inadmitido o se consideró que no cuento con los requisitos mínimos para concursar para el cargo OPECE 1408 ofertado de Fiscal Delegado ante el Tribunal, lo anterior habida cuenta que no solo cuento con los estudios y experiencia suficientes, sino que además los mismos superan con creces los requisitos mínimos para acceder al cargo. Es de anotar, que como es de público conocimiento la plataforma Sidca 3 ha venido presentando múltiples inconvenientes técnicos e inconsistencias incluso desde el momento de la inscripción, a pesar de los cuales logre subir de manera íntegra toda la documentación que acreditaba todos y cada uno de los requisitos personales, de experiencia y estudio para continuar como aspirante.*

*Por lo anterior solicito verificar nuevamente los soportes subidos en la misma, lo cual se realizó de manera oportuna y completa, debiendo precisar que de requerirse estaré dispuesto y lo siento a que me reciban la totalidad de las certificaciones o documentos soportes que no logren ustedes recuperar luego de que solucionen o no*

*sus inconvenientes con la plataforma, estoy presto a hacerlo incluso de manera física, en la medida en que no resulta justo que se me descalifique o niegue la oportunidad para continuar como participante del concurso debido a temas meramente técnicos, cuando insisto cuento con todos y cada uno de los requisitos para participar por el cargo al cual me inscribí. Al revisar el día de hoy el aplicativo advierto:*

*Se consigna “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”,*

*Al respecto debo precisar que se acreditó con suficiencia y se subieron todas las certificaciones que prueban mi experiencia en la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Procuraduría General de la Nación por encima de la exigida para el cargo y en el ítem correspondiente aparece sorpresivamente como si nunca se hubieran subido, todo ello afirmo fehacientemente debido a error del sistema, mismo que como aspirante no debo asumir, solicité realizar la revisión técnica correspondiente y de no ser posible arreglar el desperfecto o error técnico se me permita acreditar entregar los documentos que acreditan mi experiencia, educación formal e informal que no ha sido tenida en cuenta, y se me permita continuar en el concurso.*

*Para acreditar la: 1. ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR y la 2. ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS se allegaron los Diplomas de grado, cada uno contentivo de sus números de registro, con total observancia a lo exigido para acreditar educación formal conforme lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, por lo que no cabe duda que es un error que se indique NO VALIDO cada uno de estos documentos*

*NO se tuvo en cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría, ni el registro civil de nacimiento para acreditar nacionalidad colombiana, ni la libreta militar y tampoco el certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría, todos estos documentos aparecen debidamente cargados, y expedidos por el organismo correspondiente, sin embargo se coloca la anotación de NO VALIDO cuando todos ellos se acreditaron en debida forma. también corríjase esta situación.*

*TENIENDO EN CUENTA QUE SOLO SE PERMITE ADJUNTAR UN ARCHIVO ME PERITO ALLEGAR "NUEVAMENTE" EN UN SOLO ARCHIVO LOS CERTIFICADOS DE MI EXPERIENCIA PROFESIONAL POR CASI 20 AÑOS SE SERVICIO COMO SERVIDOR PUBLICO. No obstante quedo atento a mayores instrucciones para que si se requiere entregar en físico toda la carpeta correspondiente, INSISTIENDO EN QUE EL CARGUE DE LOS DOCUMENTOS SE HIZO DE MANERA CORRECTA Y NO RESULTA POSIBLE QUE EL ASPIRANTE DEBA ASUMIR LAS DEFICIENCIAS DE LA PLATAFORMA.*

*Agradezco de antemano su atención*

*Cordialmente,*

*JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR  
CC 80239638”*

Cabe resaltar que al momento del cargue de documentos, **no era posible “Guardar” un ítem de experiencia sin previamente adjuntar un documento,** como se indica en la página 29 y 30 de la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS”. De haberse tenido en cuenta todas las experiencias, el resultado de la VRMCP habría sido admitirme como aspirante.

**SEPTIMO.** El veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), en un documento repetitivo, estandarizado y que contiene argumentos falaces impertinentes y contrarios a la realidad, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, dio respuesta a la reclamación, negándola y sosteniendo el resultado de NO ADMITIDO.

Para lo cual argumentó de un parte que la plataforma había funcionado perfectamente y de otra parte manifestando que, debido a la congestión presentada en la plataforma, algunos participantes no pudieron culminar su proceso de inscripción y se debió ampliar el plazo dos (2) días. Es decir, la plataforma funcionó perfectamente, pero al mismo tiempo tuvo fallas, argumento a todas luces contradictorio.

Se sostuvo que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna; lo que debe enfatizarse: **ES TOTALMENTE CONTRARIO A LA REALIDAD, pues es la misma Accionada quien acepta que la plataforma si presentó fallas técnicas al afirmar “ (...) en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada.”** (página 9).

**OCTAVO.** La situación que se presenta respecto a documentos que fueron debida y oportunamente cargados como aspirante, no hayan sido valorados debido a la no posibilidad de visualización por parte de los operadores del Concurso, no es una situación que haya tenido que soportar este Accionante, señor Juez es una situación generalizada a nivel nacional, lo cual ha generado la presentación de múltiples acciones de tutela, esperando la protección de derechos fundamentales como los que se invocan.

**En efecto, personas que se encuentran a kilómetros de distancia unas de otras, que utilizaron equipos de cómputo distintos, conexiones a internet distintas, y que lo único en común entre ellas era estar utilizando la plataforma SIDCA 3, se encuentran actualmente en la misma situación.**

Respetuosamente relacionó algunas de las acciones de tutela publicadas en la página del concurso, que tienen casi idéntico supuesto fáctico, con la certeza de que si su señoría revisa cuidadosamente encontrara muchas más, con lo que queda en evidencia que no corresponde a actos de negligencia, descuido o torpeza de este accionante y de muchos otros aspirantes el que los documentos (para mi caso de experiencia) finalmente no quedaran correctamente cargados en el aplicativo del concurso, sino a un error técnico y estructural, grave y que de dejarse avanzar el concurso en estas condiciones, además de continuar generando situaciones de injusticia y desigualdad, muy seguramente generaran una enorme desconfianza en cuanto a los principios fundamentales que deben estar presentes en todas las etapas del concurso y la consecuente nulidad del mismo con el detrimento patrimonial por no detenerlo a tiempo y enmendar las graves falencias que ya son más que evidentes.

1. [https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/002DemandaTutela2025-00233\\_20250725-1-1-34\\_redacted-1-1.pdf](https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/002DemandaTutela2025-00233_20250725-1-1-34_redacted-1-1.pdf)
2. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/TUTELA-Diego-Andres-Perez-Candela.pdf>
3. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/tutela-Mahiron-Alexis-Diaz-Lopez.pdf>
4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tutela-Diana-Francesca-Ramirez-1.pdf>
5. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tutela-Juan-Felipe-Savedra-Suarez-1.pdf>
6. [https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/Libelo-Tutelar\\_2025-](https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/07/Libelo-Tutelar_2025-)

[00160-2.pdf](#)

7. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tutela-Luis- Eduardo-Lozano-Rodriguez.pdf>
8. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/TUTELA- NIKOLAS-HERNANDEZ-GUAMPE-1.pdf>

**NOVENO.** Por lo que se ha podido observar la Accionada en otros trámites de tutela, ha pretendido probar la perfección y la ausencia de fallas en la plataforma SIDCA3, con auto certificaciones expedidas por sus empleados, es decir, fabricando su propia prueba, lo que carece de transparencia y objetividad pues es la misma Unión Temporal que adelanta el concurso la que niega sus errores, obviamente en procura de evadir la responsabilidad que le asiste frente a cada uno de ellos.

**DÉCIMO.** "Cuando los errores de la administración derivan de deficiencias en los sistemas informáticos de soporte de los concursos públicos, no pueden hacerse recaer las consecuencias negativas sobre el ciudadano que confió en el cumplimiento de los principios de buena fe y legalidad por parte del Estado.

**UNDÉCIMO.** La **UT CONVOCATORIA FGN 2024** ha programado la aplicación de las pruebas escritas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**DUODÉCIMO.** Con trámite previo de conciliación una decisión judicial que me permita continuar en el Concurso, tardaría cinco cincuenta y un (151) días hábiles en el mejor de los casos (40 días del trámite de conciliación y 111 días para la decisión del juez o magistrado) o lo que es igual casi siete (7) meses; y una decisión judicial sin trámite previo de conciliación que permita al Accionante continuar en el Concurso tardaría ciento once (111) días, o lo que es igual más de cinco (5) meses, en el mejor de los casos.

**DÉCIMO TERCERO.** Con su negativa de aceptar que la no posible visualización de los documentos cuya valoración se omitió, no es imputable al Accionante, la UT CONVOCATORIA FGN 2024, violó los derechos fundamentales; a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN), a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN) del suscrito.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081-21:

*“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. **Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.**”* (Resaltado por fuera del original).

Y en Sentencia T-182-12:

“30. A su vez, respecto de los actos de trámite, la Corte ha señalado “que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)”. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, “de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho”. Esta Corporación ha señalado que “los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”.

31.No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es - por regla general- improcedente, dado que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”. **Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”.** (Resaltado por fuera del original).

El acto administrativo por medio del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, decidieron NO ADMITIR al Concurso al Accionante, torna procedente la Acción de Tutela, respetuosamente se expone en un cuadro las razones:

Requisito	Cumplimiento
Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido	El concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, regulado por el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025), se encuentra en trámite.
Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final	El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso impide que participe del mismo, de hecho, para él, es un acto de trámite que materialmente es un acto definitivo, porque definitivamente lo excluye del Concurso.

Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.	El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso vulnera los derechos constitucionales fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN).
--	--

**De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional transcrita es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados al Accionante.**

**No idoneidad del medio de control ordinario.**

Dado que el acto administrativo que decidió NO ADMITIR al Concurso al Accionante, con respecto a él, configura un acto administrativo definitivo, al impedirle continuar participando en el Concurso, la acción ordinaria procedente, sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para intentar una demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe antes intentar una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, trámite que tarda en el mejor de los casos cuarenta (40) días hábiles (Art 106 Ley 2220 de 2022), y que generalmente toma más de dos (2) meses.

Aun si se interpusiera la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medida cautelar, lo que haría no obligatorio el trámite de conciliación (Art 93 y 94 Ley 2220 de 2022), la simple decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conceder la medida cautelar, tarda en promedio ciento once (111) días hábiles, de acuerdo con el documento oficial RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES del Hble. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es decir más de cinco (5) meses calendario.

**En suma: con trámite previo de conciliación una decisión judicial que permita al Accionante continuar en el Concurso, tardaría cinco cincuenta y un (151) días hábiles en el mejor de los casos (40 días del trámite de conciliación y 111 días para la decisión del juez o magistrado) o lo que es igual casi siete (7) meses; y una decisión judicial sin trámite previo de conciliación que permita al Accionante continuar en el Concurso tardaría ciento once (111) días, o lo que es igual más de cinco (5) meses, en el mejor de los casos.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es no idóneo en cuanto las primeras decisiones posiblemente a favor del Accionante se proferirían cuando ya habría culminado el Concurso.

**VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**PROBLEMA JURIDICO, QUE SE PLANTEA.**

El problema jurídico desde el plano fáctico que plantea el caso puesto a consideración del Respetado (a) Señor (a) Juez (a), puede condensarse; en si es imputable o no al Accionante que la totalidad de los documentos por él cargados al momento de la inscripción, no hayan podido ser visualizados por quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión.

**Para el Accionante;** la no posibilidad de visualización por quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, de la totalidad de los documentos por él cargados al momento de la inscripción, no es imputable a él.

**Para la Accionada;** el Accionante omitió cargas de su resorte al momento de la inscripción, y por ello quienes realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, no pudieron visualizar la totalidad de los documentos cargados al momento de la inscripción.}

Este apartado se dividirá en dos secciones: la primera destinada a evidenciar como el acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIR al Accionante al Concurso, contiene una argumentación impertinente, falaz y contraría a la realidad; y la segunda que tiene como objetivo demostrar la vulneración a los derechos fundamentales del Accionante que implica su no admisión al Concurso.

**A). El acto administrativo por medio del cual se decidió NO ADMITIRME al Concurso contiene una argumentación impertinente, falaz y contraría a la realidad. (Oficio Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000003099 Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 del señor Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024)**

#### **Argumentos impertinentes.**

El argumento según el cual "(...) los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción." (pagina 8); **es impertinente** en cuanto pareciera que busca aleccionar bajo aforismos o dichos populares como " no dejar todo para última hora" y similares, y de cierta forma penalizar a quienes dejaron " todo para el final". Pues bien, lo cierto es que nos encontramos en un Concurso público y abierto de méritos en el cual se invierten recursos públicos, y si los concursantes tenían veinte (20) días hábiles su única obligación era inscribirse durante esos veinte (20) días, de ninguna forma puede admitirse que se debían inscribir en los primeros cinco (5) o en los primeros (10) días, porque entonces el término no sería de 20 sino de 10 o 5, todo término tendrá obligatoriamente un día último, y a quien le corresponde realizar el concurso le corresponde garantizar la plena operatividad y funcionamiento óptimo de la plataforma hasta el último momento de ese plazo.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 debía garantizar que la plataforma para la inscripción funcionara óptimamente durante todo el término de inscripciones, ahora no puede excusar las fallas técnicas en la sabiduría popular.

El argumento según el cual "Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido de manera reiterada que:

*“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”* (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00). (página 9)

**Es impertinente;** en cuanto la jurisprudencia no resulta aplicable al caso, en efecto una cosa es que el aspirante pretenda aportar documentos con posterioridad al cierre de las inscripciones, situación que no se presenta en el **sub judice** y otra cosa que durante el periodo de inscripciones haya cargado los documentos respetivos, y que por causas no imputables a él, como se detallará más adelante, estos no hayan podido visualizarse por quienes verificaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, y una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. Distinto es que en sede de reclamación, y para facilitar el desarrollo del Concurso, se haya aportado nuevamente los documentos que ya se habían cargado y que no pudieron ser visualizado por quienes realizaron la verificación de los requisitos mínimos.

El argumento según el cual “Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación webSIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto) (...). (página 14)

**Es impertinente;** en cuanto el suscrito jamás ha pretendido desconocer las condiciones y reglas del Acuerdo regulador del Concurso, y ninguna regla o condición del Concurso establece que si por causas no imputables al Concursante, un documento cargado en el aplicativo no puede visualizarse por quienes verificaron el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión, deba renunciar el Concursante a hacer efectivos sus derechos.

### **Argumentos falaces.**

El argumento según el cual ” (...) la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar

hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre.”; (página 9) **es falaz**, en cuanto pretende esgrimir que este accionante fue negligente al no haber cargado nuevamente los documentos para la inscripción los días 29 y 30 de abril, afirmación engañosa, porque la inscripción del suscrito ya se había realizado previamente y no existía ni la posibilidad ni la necesidad de su modificación por cuanto se tenía y se tiene certeza de que el cargue de los documentos se hizo de manera diligente, adecuada y completa.

Nótese como el termino adicional de los días 29 y 30 de abril era “ (...) para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, (...) , **sin lograr la culminación** de la inscripción por la mencionada congestión presentada.”, situación en la que yo no me encontraba pues la inscripción había culminado dentro de las fechas establecidas.

Por demás la inscripción era automática una vez realizado el pago de los derechos de inscripción; “ 13. El banco verificará el pago y se aprobará la transacción: (...) 4. Una vez retorne el pago a SIDCA3 usted quedará en estado de Inscrito.”. (página 42 GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS).

Este Accionante realizó el pago de los derechos de inscripción, y para los dos días adicionales (29 y 30 de abril), ya se encontraba inscrito y no podía realizar modificación alguna a los documentos cargados.

### **Argumentos contrarios a la realidad o falsos.**

El argumento según el cual “Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.” (pagina 4) ; **es contrario a la realidad o lo que es igual es falso**; este Accionante si ejecutó en debida forma todos los pasos para el cargue de los documentos, pues era imposible crear un ítem o como lo llaman los Accionados el “ campo en la visual” sin realizar los pasos correspondientes.

Cabe resaltar que al momento del cargue de documentos, no era posible “ Guardar” un ítem de experiencia sin previamente adjuntar un documento, como se indica en la página 29 y 30 de la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS”.

El argumento según el cual “ Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.” (pagina 15)” , “ (...) sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.” (página 9) , ; **es contrario a la realidad o lo que es igual es falso; la misma Accionada acepta que la plataforma si presentó fallas técnicas al afirmar** “ (...) en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el

correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada.” (página 9).

**Como es posible que se afirme de una parte que la plataforma funcionó perfectamente y de otra parte se afirme que debido a la congestión presentada no fue posible que algunos participantes culminaran el proceso de inscripción y que por esto se amplió el término. Al fin la plataforma funcionó siempre bien o la plataforma se congestionó e impidió culminar el proceso de inscripción a algunos aspirantes y fue necesario dar dos días más para culminar la inscripción.**

En su afán de ocultar lo innegable (que la plataforma presentó fallas), la Accionada incurrió en un contradicción palpable en el mismo oficio y hasta en la misma página.

**B). Vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por su no admisión al Concurso.**

Este Accionante no podrá participar del Concurso, porque no fue admitido, por ello no podrá en igualdad de condiciones presentar las pruebas. Se le impide la oportunidad de acceder a los cargos públicos, y la decisión para la admisión se basa en un acto administrativo violatorio del debido proceso, al contener una fundamentación contraria a la realidad, falaz e impertinente.

**PETICION.**

Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, me permitan continuar participando del Concurso y especialmente presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

**SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.** Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, e permitan continuar participando del Concurso, y especialmente presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen; como medida transitoria y siempre y cuando antes de operar el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Accionante presente la solicitud de conciliación y/o demanda.

**SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.** Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, permitan continuar participando del Concurso a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, y cargar los documentos que no pueden ser visualizados por los operadores del Concurso, y presentar las pruebas

programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.

**SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.** Acudo ante el Respetado (a) Señor (a) Juez para que se TUTELE el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40.7 CN) , a la igualdad (Art 13 CN) y al debido proceso (Art 29 CN), y se ordene; a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo, adopten las medidas que considere procedentes en derecho el Respetado (a) Señor (a) Juez.

### **COMPETENCIA (REPARTO).**

El respetado señor Juez es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a la previsión general del artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reparto el DECRETO 333 DE 2021:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

### **PRUEBAS.**

#### **APORTADAS**

1. Oficio Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000003099 Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 del señor Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

2. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS

#### **SOLICITADAS.**

1). Se requiera a las Accionadas, informen el número de reclamaciones que les fueron presentadas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.

2). Se requiera a las Accionadas, informen el número de acciones de tutela interpuestas contra ellas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.

3). Se requiera a las Accionadas, informen el número de radicación y el

despacho judicial al que le correspondió conocer, cada una de las tutelas interpuestas contra ellas, con fundamento en hechos similares a lo que originaron esta acción de tutela.

4). Se requiera a las Accionadas, para que alleguen el documento de que dé cuenta del cumplimiento de la obligación específica del contratista No. 51:

«51. Llevar las estadísticas de las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, identificando tipos o asuntos objeto de estas y un archivo magnético por temas de las preguntas y respuestas suministradas por cada etapa del concurso. Los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales deberán mantenerse debidamente organizados, clasificados y rotulados para su permanente y fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de la Nación.»

5). Que se ordene a la entidad pública y/o particular idóneo, realizar peritaje sobre el computador personal del Accionante, desde el cual realizó el proceso de inscripción, a fin de que determine: 1). Si el no almacenamiento del documento cargado en la plataforma es imputable al equipo de cómputo. 2). Si el accionante descargó los documentos cargados previamente. 3). Si del historial de navegación se puede concluir que el Accionante visualizó el cargue correcto de los documentos por él cargados.

#### **JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos concernientes al presente proceso.

#### **ANEXOS.**

Lo anunciado como prueba.

#### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:**  
Correo Electrónico

**ACCIONADOS:**

**UT CONVOCATORIA FGN 2024: Correo Electrónico:**  
infosidca3@unilibre.edu.co

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Correo Electrónico:**  
[ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR**